Buenos Aires, de abril de 2024. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

La Sra. Alicia Pombo, jubilada desde el año 2007 era co-titular de una cuenta en el Banco HSBC de Suiza. La AFIP, frente a la falta de inscripción ante el organismo fiscal en ningún impuesto y ante la ausencia de Clave Única de Identificación Tributaria, realizó una determinación de oficio a la contribuyente en el impuesto a las ganancias y el impuesto sobre los bienes personales correspondientes al periodo fiscal 2005. Contra aquellas resoluciones, la Sra. Pombo interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el cual lo admitió parcialmente.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 12/09/2022 (obrante a fs. 139/141), resolvió: (i) confirmar parcialmente las determinaciones de oficio en el impuesto a las ganancias y el impuesto sobre los bienes personales correspondientes al periodo fiscal 2005; (ii) ordenar a la AFIP-DGI que practique una nueva liquidación.

En primer lugar, dio tratamiento a la prescripción planteada por la actora en relación a las acciones y poderes del Fisco para determinar sus obligaciones en el impuesto a las ganancias e impuesto sobre los bienes personales, periodo fiscal 2005, invocando la inaplicabilidad a su caso del plazo decenal establecido en el art. 56, inc. b) de la ley 11.683 para los contribuyentes no inscriptos.

Sostuvo que de la constancias obrantes en el expediente administrativo (conf. fs. 1 y 3 de la actuación Nº 10620–2670–2015 y fs. 32 del cuerpo de bienes personales) quedó acreditado que en el período fiscal 2005 la Sra. Pombo no se encontraba inscripta ante el organismo

fiscal en ningún impuesto, así como tampoco contaba con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). Asimismo, resaltó que fue dada de alta de oficio en el impuesto a las ganancias y en el impuesto sobre los bienes personales el 04/11/2015. Agregó que en el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal la recurrente reconoció no encontrarse inscripta, ya que, según ella, no tenía obligación de hacerlo ni de cumplir con la presentación de las declaraciones juradas de ganancias por ser ama de casa y revestir el carácter de jubilada desde el año 2007.

En razón de ello, concluyó que asistía razón al Fisco Nacional respecto al plazo de prescripción decenal a los fines de las determinaciones practicadas, ya que quedó constatado que no poseía CUIT ni se encontraba dada de alta en los impuestos del periodo 2005, ni que tampoco la recurrente cuestionó este hecho.

En cuanto al fondo del asunto, recordó con cita de un pronunciamiento del TFN que: “los métodos presuntivos para la determinación de tributos, son alternativas válidas que habilita la ley a favor de la Administración para que pueda cumplir sus objetivos en aquellos casos en que, debido a la inexistencia de elemento, registración con notorias falencias, o documentación que no resulte fehaciente…deba recurrir en forma supletoria o complementaria a esta metodología para cuantificar la base imponible”. Es decir que, el legislador aceptó la necesidad de utilizar métodos indiciarios con el propósito de contrarrestar la evasión fiscal.

Relata que luce a fs. 11/12 de la actuación Nº 10620–2670–2015 la prueba remitida por la Administración Tributaria Francesa relativa a la existencia de una cuenta bancaria en el HSBC de Suiza a nombre de la actora, que en dicha cuenta Nº 40515 AL (código de perfil del cliente 5091366734) contaba con dinero depositado.

Sostienen que la actora no produjo prueba alguna que tuviera por finalidad desvirtuar las presunciones expuestas por el organismo fiscal. Concluye que, si las manifestaciones de los

contribuyentes no se hayan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio gozan en principio de legitimidad e incumbe a quienes las impugnan la demostración de los hechos y errores que le atribuye y ello no ocurrió en la presente causa.

Finalmente, analizó la cuantificación del ajuste. En este punto, sostiene que yerra el Fisco en atribuirle a la Sra. Pombo el 100% de la titularidad de los fondos existentes en la cuenta oculta en Suiza, dado que de los antecedentes administrativos surge que ella era co-titular junto con su marido y su hija y que en virtud de ello, resulta improcedente que la apelante deba responder por la totalidad de aquellos y asignó en partes iguales a cada uno de los titulares de las cuentas el 33,33% del saldo existente en ella.

Con respecto a los intereses resarcitorios aplicados en la resolución cuestionada, en razón de que no fueron cuestionados por la apelante, el Tribunal los confirmó, ordenando asimismo su reliquidación conforme lo decidido.

III. Agravios del actor

Contra la sentencia del 12/09/2022, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 169 y expresó agravios a fs. 177-184, los cuales fueron contestados por el fisco nacional a fs. 238-243.

En su escrito de expresión de agravios realiza una copia íntegra de la sentencia del Tribunal Fiscal, así como de una notificación electrónica cursada por la AFIP en la que se le comunica la fiscalización dispuesta a efectos de verificar el cumplimiento dado a las obligaciones cuya recaudación y/o fiscalización está a cargo de la AFIP.

Entiende que, dada la notificación cursada por la AFIP, se encontraba “palmariamente demostrado que la recurrente se hallaba inscripta como contribuyente –con CUIT 27039720774– por ante la agencia 46 de la Dirección Regional Palermo”. Sostiene que ello fulminaba la pretensión del Fisco de realizar las determinaciones de oficio de presuntas obligaciones fiscales de la suscripta en los IIGG y

sobre los Bienes Personales del ejercicio fiscal 2005 en el año 2016, ya que carecía de sustento legal invocar la prescripción decenal cuando ello no correspondía.

Finalmente, alega que no tuvo conocimiento de la existencia de la cuenta radicada en el extranjero y que las declaraciones juradas respectivas eran presentadas por su esposo, de manera que la atribución de los efectos tributarios sobre ella, aun cuando fueran de manera parcializada, carece de sustento.

IV. Alcances del pronunciamiento

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham, Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

V. Carácter limitado de la revisión judicial sobre las cuestiones de hecho

En este orden de ideas, es menester recordar que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, puesto que, en virtud de lo normado por el art. 1180 del Código Aduanero, está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, *in rebus*: "*Renault Argentina SA*", del 7/3/1995; "*SIAT SA (TF 16680-A) c/ DGA*", del 14/11/2009; "*Agencia Maritima Tagsa SA (TF 18034-A) c/ DGA*", Causa Nº 25.245/2005, del 20/10/2011; "*Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 6.774/2015, del 15/12/2016; "*Holgado, Alejandra Marcela TF 26455-A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 37638/2017, del 4/10/2018; "*Odfjell Argentina SA c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 28.558/2018, del 26/2/2019, "*Novartis Argentina SA (TF 28664-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 5609/2016, del 21/6/2019; "*Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 3084/2020, del 5/5/2021; "*Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 10/2019, del 22/7/2022 y, "*Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 27458/22, del 27/12/2022, "*Biocardales SA (TF 37340-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 41.258/2023, del 7/3/2024, entre muchos otros).

VI. Falta de refutación de los fundamentos de la sentencia

Sentado lo expuesto, cabe recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada (arts. 256 y 266 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juez, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no alcanza para sostener un recurso de apelación (cfr. esta Sala, *in re*: "*Pan American Energy LLC Suc Argentina c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 41.090/2013, del 2/9/2020).

En definitiva, esa crítica concreta y razonada debe ser autosuficiente en relación con el pronunciamiento apelado y debe constituir un estudio de los razonamientos contenidos en aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr. esta Sala, *in re*: "*Fernández Jorge Alberto (TF 32671-I) c/ DGI*", Causa Nº 17.232/2012, del 31/5/2012).

Pues, aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios (por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa), ello no puede conducir al extremo que implique, en los hechos, derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (cfr. esta Sala, *in re*: "*Caminos SRL (TF 30838-I) c/ DGI*", Causa Nº 17.555/2010, del 9/4/2013).

En este entendimiento, se advierte que el recurrente no ha rebatido los fundamentos de la sentencia apelada.

Surge de las actuaciones que el tribunal ponderó la prueba producida, tanto la acompañada en el recurso presentado ante el TFN, como así también la que se encuentra agregada al expediente administrativo Nº 10620–2670–2015.

A todo evento, la actora al momento de presentar el recurso ante el TFN tampoco se esmeró en aportar prueba conducente que acredite la inexistencia de la cuenta en Suiza, como así tampoco

produjo prueba tendiente a demostrar que no poseía CUIT ni se encontraba dada de alta en los impuestos del periodo 2005.

Intenta acreditar que poseía Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con una notificación cursada por la AFIP en el año 2014, cuando la determinación de oficio practicada mediante resolución 345/2016 y 346/2016 lo fue respecto del período fiscal 2005 y que en dicho período no se encontraba inscripta ante el organismo fiscal.

Sobre la base de tales premisas, toda vez que el contenido de los agravios presentados por el recurrente no se ha dirigido a cuestionar, de modo concreto, el razonamiento que llevó al Tribunal Fiscal de la Nación a confirmar parcialmente el acto administrativo cuestionado, cabe concluir que la actora no se ha ocupado de neutralizar, en los términos indicados, los fundamentos desarrollados en la resolución apelada. Por lo tanto, su recurso resulta pasible de la consecuencia prevista en el art. 266 del Código Procesal, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el art. 1174 del Código Aduanero.

VII. Costas

Atento al resultado del recurso, y teniendo en cuenta que no existen razones que ameriten apartarse del principio general de la derrota, corresponde imponer las costas de esta alzada a la parte actora vencida en autos (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada; imponiendo las costas a la vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 30/04/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38293456#409239722#20240424160012549